

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, abril trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50001-33-33-005-2015-00046-01  
**DEMANDANTE:** LEYDY JOHANA VARGAS MONROY Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la providencia dictada en audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de 2015, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual desestimó la excepción de “*caducidad de la acción*”.

### ANTECEDENTES

**LEYDY JOHANA VARGAS MONROY Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandaron a la **NACIÓN – MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que sea declarada administrativamente responsable, por los daños y perjuicios causados con la muerte del soldado profesional **JOSÉ DANIEL VARGAS MONROY** (q.e.p.d), en hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 2012, en la vereda Santo Domingo Municipio de Vistahermosa - Meta, como consecuencia directa de las acciones y omisiones atribuibles a la demandada.

Solicitaron, que la demandada sea condenada al pago de los perjuicios morales, materiales y de alteración grave de las condiciones de existencia, para cada uno de los demandantes.

La demanda fue instaurada el 27 de enero de 2015, de conformidad con el acta de reparto visible a folio 61, la cual correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

### **PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO**

En audiencia inicial celebrada el 26 de enero de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, declaró no probada la excepción de "caducidad" propuesta por la entidad demandada, al considerar que el término para demandar se cuenta un día después de ocurrido el hecho, por lo que en el presente asunto, inició el 26 de noviembre de 2012 con finalización el 26 de noviembre de 2014, no obstante, este se interrumpió por cuanto se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, entre el 24 de octubre de 2014 y el 11 de diciembre de 2014, en consecuencia, le quedaba un mes y dos días a la parte actora para presentar demanda, es decir, hasta el 14 de enero de 2015.

Señaló, que si bien es cierto la demanda fue presentada el 27 de enero de 2015, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe tenerse en cuenta, que dentro del lapso comprendido entre el 09 de octubre de 2014 y el 14 de enero de 2015, no fue posible el acceso al palacio de justicia, por razón del paro judicial, por tanto no se tiene en cuenta dicho lapso para contabilizar los años de caducidad de la acción y, en ese orden de ideas, el tiempo faltante de un mes y dos días, sólo empezó a contar desde el 14 de enero de 2015, por lo que la demanda fue interpuesta dentro del término legal.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación, argumentando que en el caso concreto, se evidencia, con en el registro de defunción del señor JOSÉ DANIEL VARGAS MONROY, que los hechos ocurrieron el 25 de noviembre de 2012, es decir, que la parte actora tenía hasta el día 26 de noviembre 2014, para demandar, sin embargo, con el fin de agotar requisito de procedibilidad que indica la Ley 640 de 2011, el 24 de

octubre de 2014 fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo cual operó la suspensión de la caducidad, quedándole un mes y dos días, ya que el término se suspendió hasta el día 11 de diciembre de 2014, lo que indica que el día 12 de diciembre empezaría a correr el tiempo por el cual se suspendieron los términos, dándose la caducidad el 14 de enero de 2015, aludiendo, que en la página de la rama judicial la fecha de radicación de la demanda fue el día 30 de enero de 2015.

La parte demandada aduce que operó la caducidad de la acción; además señaló que no se puede excusar el retraso de la interposición de la demanda por el término de vacancia judicial, toda vez que el legislador ha sido claro en precisar que el término de caducidad es de dos años sin hacer alusión a adiciones por términos festivos y/o de vacancia, que en todo caso, para el caso concreto ya se encontraban superados, pues, la presentación de la demanda se cumplió 15 días después de vencidos los dos años.

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Colegiatura es competente para decidir el recurso de apelación en virtud de lo preceptuado en el inciso cuarto del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

El problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar, si la "*caducidad de la acción*"; propuesta como excepción por la parte demandada, se configuró en el sub lite.

Para la Sala, la respuesta al interrogante es en sentido positivo, esto es, que al momento de interponerse la demanda por la parte actora, la oportunidad se encontraba caducada, por las siguientes razones:

El término de caducidad para interponer una demanda, a través del medio de control de reparación directa, se encuentra contemplado en el

artículo 164, literal i) de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En este orden de ideas, la parte interesada en demandar a través del medio de control de Reparación Directa, deberá acudir a la jurisdicción dentro del término de los dos (2) años, contados a partir de que acaecieron los hechos dañinos o desde el momento en que tiene o debió tener conocimiento de los mismos.

De igual manera, resalta la Sala que de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo del artículo 118 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando el término sea de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Así las cosas, como el término fijado por el legislador para la caducidad del medio de control de Reparación Directa, se encuentra fijado en años, esto es, dos (2) años, es decir que se aplica la fórmula mencionada en el inciso séptimo del artículo 118 del C.G.P., al que ya se hizo referencia.

Armonizando la normatividad con el caso concreto, encuentra la Sala que los hechos ocurrieron el 25 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, en consecuencia, el término para demandar, comenzó a correr a partir del 26 de noviembre de 2012 e iba hasta el 26 de noviembre de 2014.

<sup>1</sup> Según registro civil de defunción que obra a folio 19 de c1.

Como quiera que en los casos de Reparación Directa se debe dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, la misma se agotó por la parte actora desde el 24 de octubre de 2014 (faltándole 1 mes y 2 días para vencerse el término de caducidad) hasta el 11 de diciembre de 2014, fecha última en la cual se celebró la audiencia de conciliación declarada fallida por la Procuraduría. Entonces, a partir del 12 de diciembre de 2014, la parte contaba con 1 mes y 2 días para instaurar la demanda.

Efectivamente, como lo señaló la primera instancia, desde el 9 de octubre de 2014 al 12 de enero de 2015, se realizó el paro judicial, sin embargo, en el caso dicha interrupción del servicio resulta irrelevante, pues, tal como se planteó en providencia del 28 de octubre de 2010<sup>2</sup>, cuando se trate del conteo de caducidad en términos de años o meses *"... debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o de los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente"*

Así las cosas, como el plazo para presentar la demanda se reanudó el día 12 de diciembre de 2014, el 1 mes y 2 días restantes iban hasta el 14 de enero de 2015, momento para el cual ya se había superado tanto el paro como la vacancia judicial, debe concluirse que en la casuística analizada no hubo interrupción, ni prórroga del término de caducidad del medio de control de reparación directa, con lo cual al haberse instaurado la respectiva demanda hasta el 27 de enero de 2015, la Sala establece que la caducidad del medio de control se configuró en el sub lite.

Para la Sala, no es de recibo la forma en la que la primera instancia contó el término de caducidad, porque si bien es cierto, existió el paro judicial, como se explicó, tanto éste como la vacancia judicial colectiva, al dar el conteo de los 2 años en día hábil, como fue el 14 de enero de 2015, resultaron inocuos en el conteo de la caducidad.

---

<sup>2</sup> C.E., Sección Primera, Radicación 2009-00078. C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LA FONT PIANETA. Reiterada en providencia de julio 25 de 2016, dentro de la radicación 2015-00858-00 (22102) C.E., Sección Cuarta, C.P. Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALNENCIA

Por lo expuesto, se revocará el auto recurrido y, en su lugar, se declarará probada la excepción de "caducidad de la acción" propuesta por la entidad demandada y se declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral de Decisión del  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

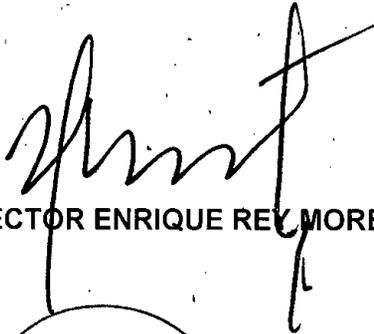
**RESUELVE:**

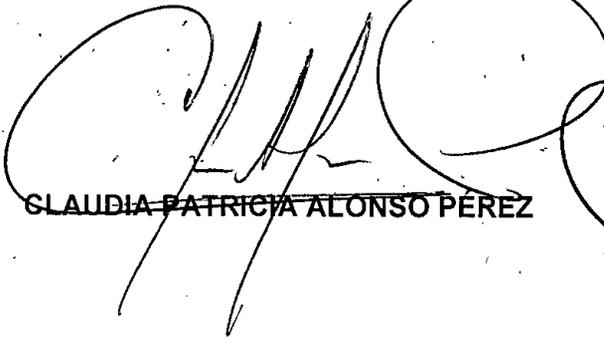
**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto de octubre 25 de 2015, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio y, en su lugar, **DECLÁRESE** probada la excepción de "caducidad del medio de control de Reparación directa en el presente caso, en consecuencia, declárese terminado el presente proceso.

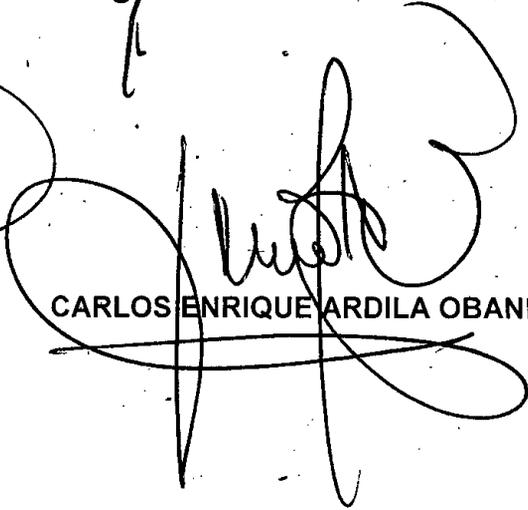
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 02

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**